

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la señora Juez con atento informe que se obtuvieron respuestas de las entidades accionadas. Para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, 3 de enero de 2023.

Escaneado con CamScanner

SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desacato elevada por el ciudadano DANIEL MÉNDEZ SANTOS respecto de la acción de tutela radicada al número 2022-132.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) resolvió:

“PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela en relación con los derechos a la honra y buen nombre interpuesta por DANIEL MÉNDEZ SANTOS contra HENRY MOJICA, CARMELO GUERRERO HERNÁNDEZ, SILVESTRE DAZA, JHON FREDY MARTÍNEZ DUARTE, PEDRO NEL LAGOS, RAFAEL NARANJO, GIOVANY RUEDA CORZO, DANIEL DÍAZ LEÓN, JOHN FREDY ESPINOSA, JOSÉ RICARDO, JAIME DÍAS QUINTERO, JOHN ALEXANDER, ANZOR TOMÁS GALÁN GARCÍA, JOHN FREDY ESPINOSA, JOSÉ RICARDO, JAIME DÍAS QUINTERO Y JOHN ALEXANDER.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia invocado por el señor DANIEL MENDEZ SANTOS y **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de sus delegadas el impulso respecto de la denuncia contra Henry Mojica, instaurada el 9 de marzo de 2020, de la que no se informó su estado actual.

REMITIR todo lo actuado en el curso de la presente acción constitucional a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander – Bucaramanga, para que a través de sus delegadas indague los hechos denunciados en contra de los señores JOHN FREDY ESPINOSA, JOSÉ RICARDO, JAIME DÍAS QUINTERO Y JOHN ALEXANDER, y en caso de ser necesario, se otorguen medidas de protección al accionante.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor DANIEL MENDEZ SANTOS, y en consecuencia, ORDENAR a través de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER al despacho fiscal que conozca de la noticia criminal radicada bajo el número 682766000250202151804 para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo a los derechos de petición elevados por el señor DANIEL MÉNDEZ SANTOS con fecha 21 de julio de 2022.

CUARTO: En el mismo sentido del numeral anterior, AMPARAR el derecho de petición del accionante, para lo cual se ORDENA que a través de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER al despacho fiscal que conozca el caso y la UNIDAD

NACIONAL DE PROTECCIÓN que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubieren hecho, den respuesta de fondo a la petición formulada por el actor que les fuera remitida el 13 de octubre de 2021 por la Procuraduría Regional Santander.

QUINTO: *El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.*

SEXTO: DESVINCULAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA, FISCALÍA SEGUNDA – GRUPO DE DELITOS QUERELLABLES, FISCALÍA QUINTA UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA Y FISCALÍA QUINTA SECCIONAL.

SEPTIMO: *Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)***

El día veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el accionante DANIEL MÉNDEZ SANTOS, presentó escrito de solicitud de cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto expuso que para esa fecha las entidades accionadas no le daban respuesta ni se pronunciaban, desconociendo y haciendo caso omiso a la orden judicial, peticionando que se les requiriera para que dieran un informe completo del incumplimiento, apertura formal del incidente de desacato y ordenar el arresto e imponer multas al representante legal de la Fiscalía General de la Nación Regional Santander.

En atención a lo anterior, esta Judicatura mediante proveído del veinticinco (25) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dispuso requerir al Director Seccional de Fiscalías de Santander y al Director de la Unidad Nacional de Protección, para que en forma inmediata procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La Coordinadora de la Unidad Seccional Grupo de Investigación y Juicio de esta ciudad informó que el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander corrió traslado del oficio 027EHCC de este despacho, otorgando respuesta al requerimiento en el sentido de indicar que la FISCALÍA QUINTA SECCIONAL UNIDAD DE AMENAZAS Y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL mediante orden del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dispuso el archivo de las diligencias bajo el radicado 680016008828202001137 las cuales se adelantaron por la posible comisión del delito de constreñimiento ilegal, siendo denunciante el aquí accionante y denunciado el señor HENRY MOJICA. Anexó la orden de archivo y los soportes de envío de respuesta. Aclaró que la respuesta la emite la Coordinación toda vez que la titular de la Fiscalía Quinta Seccional y su asistente se encuentran en vacaciones colectivas. Respecto al ítem del radicado 682766000250202151804 verificado el SPOA lo conoce la FISCALÍA 01 GRUPO DE CASOS QUERELLABLES.

El Fiscal Quinto UDIT de Bucaramanga informó el estado actual de la denuncia interpuesta por el accionante bajo radicado 680016000160202260767 por el delito de injuria que en primer momento fue asignada a la Fiscalía Quinta Unidad de Intervención Temprana el 16 de agosto de 2022, diligencias que se encuentran inactivas por acumulación conexidad procesal desde el 16/08/2022, en razón a que se realizó conexidad procesal al radicado 680016000160202260768 asignado a la FISCALÍA 01 GRUPO DE CASOS QUERELLABLES por tratarse de los mismos hechos e intervinientes.

El Fiscal Séptimo Especializado comunicó que procedió a consultar el sistema SPOA donde se evidencia que el proceso 680016000160202156604 siendo denunciante y víctima DANIEL MÉNDEZ SANTOS, contra RAFAEL NARANJO, por la presunta comisión del delito de amenaza, fue conexas al proceso 680016000160202159017, para ser investigados bajo la misma cuerda procesal. Manifestó que este proceso fue asignado a ese despacho el 23/09/2021 y para el día 23/12/2021 se ofició al comandante de Policía Nacional para activar la ruta de protección en favor de la víctima y su grupo familiar. Para el 23/12/2021 se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor MÉNDEZ, como se evidencia dentro del soporte que se adjunta. Se recibe informe de investigador de campo de fecha 2022/06/06 donde indican que en reiteradas ocasiones llamó al móvil 3157614498 sin obtener respuesta de la víctima, así mismo se desplazó a la calle 43 # 12-18 donde un residente le dijo que allí no vivía el señor MÉNDEZ SANTOS, que tenía por lo menos seis años que no se presentaba en ese lugar. Con oficio 667 del 11/08/2022, nuevamente se dio respuesta al derecho de petición del señor MÉNDEZ SANTOS. El 18/08/2022 se le escuchó en ampliación de denuncia donde informa que en la actualidad no ha vuelto a recibir amenazas por parte de RAFAEL NARANJO, que se la pasa es insultándolo por los grupos de WhatsApp. Finalmente, el 6 de diciembre de 2022 se oficia nuevamente al comando nacional de policía para activar la ruta de protección en favor de la víctima y su grupo familiar. Con relación al radicado 682766000250202151804 no corresponde a ese despacho sino a la FISCALÍA 01 GRUPO DE CASOS QUERELLABLES.

El Director Seccional de Fiscalías de Santander contestó el requerimiento precisando que el 26 de diciembre de 2022 se otorgó respuesta por parte de la Coordinación del Grupo de Investigación y Juicio de esta ciudad, informando el archivo de las diligencias radicadas al número 680016008828202001137, situación que fue comunicada al señor DANIEL MÉNDEZ SANTOS como se evidencia con el oficio que anexa. Además, una vez estudiados los hechos denunciados durante el trámite de tutela y remitidos a esa Dirección el 26 de diciembre, se procedió a la creación de la noticia criminal 680016000160202269132 por el delito de amenazas asignada a la Fiscalía 02 Unidad de Intervención Temprana y mediante correo electrónico del 27 de diciembre se libraron las respectivas medidas de protección. De otra parte, el 15 de diciembre de 2022 la asistente de fiscal del despacho 01 de querellables, manifestó el cumplimiento del fallo de tutela, que revisado el expediente no se encontraba solicitud en mención, no obstante, se procedió a informar que el estado actual del proceso 682766000250202151804, adjuntando el comprobante de respuesta. Finalmente, adujo que una vez recibida y revisada la petición remitida por parte de la Procuraduría Regional Santander, se dispuso la creación de denuncia asignándosele el número 68001600016000160202156605 por el delito de amenazas, en atención a que en dicha petición se solicitaba por parte del señor DANIEL MÉNDEZ, que se iniciará investigación por los hechos allí manifestados y siendo conocido por la Fiscalía 07 Especializada de Bucaramanga, quien mediante oficios del 22 de diciembre de 2021, informa al señor MÉNDEZ SANTOS las actuaciones realizadas las medidas de protección a su favor y el de su núcleo familiar. Adjuntó los soportes referidos.

El jefe de la oficina asesora jurídica de la Unidad Nacional de Protección señaló que conforme a las bases de datos de la entidad al accionante ya se le había dado respuesta de fondo a la petición formulada y remitida el 13 de octubre de 2021 por la Procuraduría Regional Santander el 2 de noviembre de 2021, por lo que se impugnó la orden judicial de primera instancia, por haberse configurado hecho superado, tal y como fue acreditado en el informe enviado. En consecuencia, no existe negligencia respecto del cumplimiento del fallo de tutela pues por el hecho superado no se cuenta con el elemento subjetivo que debe existir para configurar el desacato y su posterior sanción. Solicitó no dar apertura al incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo anterior y conforme a la información allegada al expediente, se advierte que tal y como lo comunican los despachos fiscales y la Unidad Nacional de Protección, procedieron a acatar el cumplimiento de la orden constitucional impartida por este Juzgado el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior está acreditado, ya que efectivamente por parte de la Fiscalía se le informó al accionante el estado actual de la denuncia contra HENRY MOJICA, se le dio respuesta sobre el estado actual del proceso 682766000250202151804, así como a la petición remitida el 13 de octubre de 2021 por la Procuraduría Regional Santander, y como consecuencia de la compulsión de copias efectuada en sede constitucional se dispuso la creación de denuncia asignándosele el número 68001600016000160202156605 por el delito de amenazas.

Así mismo, la Unidad Nacional de Protección, acreditó haber dado respuesta de fondo a la petición formulada y remitida el 13 de octubre de 2021 por la Procuraduría Regional Santander el 2 de noviembre de 2021, aclarando que tal situación no se tuvo en cuenta en el fallo de tutela como quiera que en su oportunidad no se refirió a ello dicha entidad.

En consecuencia, como quiera que se verifica que las entidades accionadas ya cumplieron con lo de su cargo y en la actualidad se ha superado la omisión que dio origen a las presentes diligencias, habrá de concluirse que no hay lugar para continuar con este procedimiento, como quiera que no existen motivos para dar impulso al trámite incidental solicitado.

Así las cosas, no resulta pertinente abrir proceso disciplinario (art. 27 Decreto 2591/91), ni tampoco se iniciará el trámite incidental de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se dan los presupuestos facticos previstos en las citadas disposiciones, comunicando al accionante la decisión.

Finalmente, sobre los hechos nuevos del escrito incidental se debe precisar que la competencia del juez constitucional se limita o tiene como derrotero lo ordenado o resuelto en la sentencia de tutela, y como quiera que no se ordenó a las entidades accionadas ejecutar o cesar alguna actuación al respecto, no es procedente solicitar el cumplimiento del fallo, máxime si el amparo en relación con los derechos a la honra y buen nombre se declaró improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir el trámite incidental solicitado por el ciudadano DANIEL MÉNDEZ SANTOS por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionadas la anterior decisión.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ